



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00341-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado.
- 2) Aclarará la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía se debe tener como base únicamente el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, y según la copia del impuesto predial aportada, el inmueble tiene un avalúo catastral de \$33.138.915 y no \$49.708.372 como se indicó en la demanda.
- 3) Deberá ampliar tanto los hechos como las pretensiones, indicando si se pretende la declaración de pertenencia sobre un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión y, de ser el caso, deberá identificar claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.
- 4) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

5) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6) Deberá indicar claramente las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que se interpuso la demanda contra el señor ÁNGEL MARÍA SERNA RAMÍREZ o sus herederos, sin que se especifique si dicho señor falleció o no.

7) Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá indicar claramente si el demandado falleció y, en tal sentido, adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de una persona que ya falleció. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

8) Asimismo, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante y el fallecimiento de aquel, de ser el caso.

9) Deberá ampliar los hechos, indicando cuáles fueron los actos de posesión que ejercieron los anteriores poseedores sobre el bien inmueble y cuáles son los actos de señora y dueña que actualmente ejerce la demandante sobre el bien.

10) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 074
fijado hoy 06 DE MAYO DE 2021

LL